

**RV: 11001333501220200035700 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 6/04/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (18 MB)

11001333501220200035700 CONTESTACION.pdf; 11001333501220200035700 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf; CC-19152153 HL.rar;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 10:06 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. &lt;admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Yadira Lopez &lt;yadira.calnaf@gmail.com&gt;; rubymarencosierra@yahoo.com &lt;rubymarencosierra@yahoo.com&gt;

**Asunto:** 11001333501220200035700 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES**Señor(es)****JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**[admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**REFERENCIA: 11001333501220200035700****MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: ALFONSO RAMIREZ DIAZ C.C 19152153**

## DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Historia Laboral (archivo comprimido .rar).
5. Expediente administrativo (archivo comprimido .rar)

Agradezco su atención.

 **CC-19152153 EXP.rar**

--

Cordialmente,



### CAL&NAF ABOGADOS SAS

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401

NIT: 900822176-1

[calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com)

<https://calnafabogados.com/>

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctora,  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ (12) DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ**  
**D.C.**  
E. S. D.

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 11001333501220200035700**  
**DEMANDANTE: ALFONSO RAMIREZ DIAZ C.C 19152153**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES.**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Respetada Doctora.

**YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a mi representada** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**<sup>1</sup>- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificador del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

---

<sup>1</sup> Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO: Es cierto que** Mediante varios derechos de petición anteriores el demandante ALFONSO RAMIREZ DIAZ realizó varias reclamaciones para que le otorgaran la pensión de vejez, **conforme** las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

**AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que** El ISS le negó la pensión en la Resolución No.100546 del 18 de enero de 2011, porque supuestamente no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en la norma aplicable en la fecha de la solicitud, **toda vez** que el demandante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez.

**AL HECHO TERCERO: Es cierto que** Colpensiones negó la pensión en la Resolución No. GNR 19996 del 21 de enero de 2014, porque supuestamente no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en la norma aplicable en la fecha de la solicitud, **toda vez** que el demandante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez.

**AL HECHO CUARTO: Es cierto que** Colpensiones negó la pensión en la Resolución No. GNR 72562 del 8 de marzo de 2016, porque supuestamente no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en la norma aplicable en la fecha de la solicitud, **toda vez** que el demandante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez.

**AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto que** Colpensiones negó la pensión en la Resolución No. GNR 122924 del 27 de abril de 2016, manteniendo la argumentación de la Resolución No. GNR 72562, porque supuestamente no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en la norma aplicable en la fecha de la solicitud, pero la verdad es que se le negó en dos (2) oportunidades, su derecho a acceder al proceso de Recuperación de Semanas por los periodos laborados y no cotizados por el empleador SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA, LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL entre otros, de acuerdo a historias laborales expedidas por COLPENSIONES, **toda vez** que el demandante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez, respecto a la recuperación de periodos no cotizados, la entidad procedió a validar la información y no encontró información o documentos donde se demuestre el vínculo y/o la relación laboral entre el demandante y la empresa SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA.

**AL HECHO SEXTO: No me consta que** la empresa SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA CÍVICO LTDA ESTA DISUELTA desde el 5 de febrero de 2016, Fecha anterior a las Resoluciones GNR 72562 del 8 de marzo de 2016 y GNR 122924 del 27 de abril de 2016, según los Certificados de Cámara de Comercio adjuntos al trámite, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a los hechos aquí mencionados por el apoderado de la parte demandante.

**AL HECHO SEPTIMO: No me consta que,** Lo anterior se comprueba mediante fotocopia (anexa el 30-09-2016 al trámite de esa época) del Certificado de Cámara

de Comercio expedido el 21 de junio de 2016, en este se Certifica: "QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2016, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero, por lo tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

**AL HECHO OCTAVO: No es cierto que,** Debido a esa equivocación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , que además en esta oportunidad supuestamente certificado por Dirección de Historia Laboral, niega que el demandante haya trabajado en la empresa SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA (Desconociendo que hay historias laborales que reconocen unas semanas), y ni siquiera menciona a la CRUZ ROJA INTERNACIONAL(Desconociendo que hay historias laborales que reconocen unas semanas), para obstaculizar el derecho que mi poderdante ALFONSO RAMIREZ DIAZ tiene al acceso al proceso de Recuperación de Semanas por los periodos laborados y no cotizados por el empleador SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA, entre otros, les radicó el Derecho de Petición el 30/09/2016 con Radicado y/o Código de Barras D201611638001Rrd, en el que se anexó fotocopia del Certificado de Cámara de Comercio de SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA, **toda vez** que son hechos dirigidos a terceros y mi representada no tiene como confirmar la veracidad del vínculo laboral aducido en este hecho por parte del apoderado de la parte demandante, por lo tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

**AL HECHO NOVENO: Es cierto que** se generó la Resolución GNR 363047 el 01-12-2016, solamente hasta el 28 de abril de 2017 el demandante recibió la correspondencia y/o aviso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con la notificación que se considera surtida al día siguiente a la entrega del aviso, en virtud del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **conforme** las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

**AL HECHO DECIMO: No es un hecho que** Durante aproximadamente diez (10) años o más, el demandante ALFONSO RAMIREZ DIAZ, ha sido víctima de la demandada, porque incumpliendo la normatividad vigente, expide Actos Administrativos en donde no se le conceden sus derechos irrenunciables a la pensión de vejez, ni se efectúa el reconocimiento a que tiene derecho, ALFONSO RAMIREZ DIAZ ha continuado aportando a través de ACOCEL LTDA su actual empleador, pero se siente cansado y tiene algunos problemas de salud por la edad, le toca trasnochar a veces y su cuerpo ya no resiste lo mismo como cuando era más joven, por lo tanto ha tenido que estar en tratamientos médicos, **toda vez que** es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora con miras a reforzar las pretensiones incoadas en la demanda, en cuanto al reconocimiento, esta ha sido negada por cuanto el accionante no cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión.

**AL HECHO ONCE: No es cierto tal y como está redactado que,** En la RESOLUCION NUMERO GNR 363047 supuestamente del 01 DIC 2016, no se menciona ni dieron trámite a su solicitud de Recuperación de Semanas, sobre la empresa SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA, por lo cual

nuevamente se vulnera su derecho fundamental al Debido Proceso, pero certificaron que mi poderdante ALFONSO RAMIREZ DIAZ, contaba con 43 años al 1 de abril de 1994, **por lo tanto** me atengo al contenido literal de la mencionada resolución.

**AL HECHO DOCE: No me consta que,** Como ya completó más de 1.000 semanas a partir del 15 de marzo de 2019, entonces de conformidad con el Art.36 de la Ley 100 de 1993 y con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año les solicitó a la Entidad demandada, respetuosamente el reconocimiento de su Pensión de Vejez el 9 de marzo de 2020, y ese tiempo de cotización se encuentra en su historia laboral, que según Colpensiones son: 1.075 semanas, **toda vez** que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración, adicionalmente el demandante no cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, razón por la cual a la fecha no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez.

### III. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno y se condene al demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

**PRIMERA: Me opongo a** Declarar que, es NULA la Resolución No. SUB No.94803 del 20 de abril de 2020 firmada por INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, en su calidad de Adulto Mayor de la tercera edad, con más de setenta (70) años, **toda vez** que el acto administrativo demandado esta conforme a derecho, ya que la entidad siempre ha actuado conforme a los presupuestos normativos y jurídicos aplicables al caso en concreto, salvaguardando los derechos del afiliado

**SEGUNDA: Me opongo a** Declarar que, es NULA la Resolución No. SUB 146496 del 09 de Julio de 2020 que decide la Reposición, **toda vez** que el acto administrativo demandado esta conforme a derecho, ya que la entidad siempre ha actuado conforme a los presupuestos normativos y jurídicos aplicables al caso en concreto, salvaguardando los derechos del afiliado

**TERCERA: Me opongo a** Declarar que, es NULA la Resolución No. DPE 11404 del 25 de agosto de 2020 que decide la Apelación firmada por JORGE WILMAR ARIAS ARIAS DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (AD HOC) COLPENSIONES, **toda vez** que dichos actos administrativos fueron emitidos conforme a derecho.

**CUARTA: Me opongo a,** Declarar que, el demandante ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tiene derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, proceda a LIQUIDAR y OTORGAR su PENSIÓN DE JUBILACIÓN, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO, teniendo en cuenta la fecha de retiro definitivo del servicio cuando se otorgue la Pensión, y sobre todo la liquidación de lo adeudado en cánones pensionales desde que cumplió las 1.000 semanas cumplidas en

cualquier tiempo o sea el 15 de marzo de 2019, liquidando el retroactivo que le corresponde, procediendo a ordenar el reconocimiento de las prestaciones económicas en el Régimen de Transición y/o régimen de prima media con prestación definida y/o el Régimen que más le favorezca, del Sistema General de Pensiones, **toda vez** que el demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el art 36 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto que al 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, se realizó el estudio bajo el Acto Legislativo 01 de 2005, donde se señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014, el demandante al 25 de julio de 2005 acredita 397, semanas, es decir, menos de las 750 cotizadas que exige la norma superior; razón por la cual el régimen de transición se extenderá hasta el 31 de julio de 2010, toda vez que no logro extenderlo al 31 de diciembre de 2014 de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, de igual forma se realizó la validación de requisitos bajo el Decreto 758 de 1990, donde el afiliado cumple con el requisito de edad, por cuanto al 31 de julio de 2010 contaba con más de 60 años, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de semanas o tiempo de servicio, por cuanto las semanas cotizadas por el solicitante al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 25 de febrero de 1990 y el 25 de febrero de 2010, que es cuando cumple los 60 años de edad, corresponden a la cantidad de 245 semanas de cotización, siendo necesarias 500 semanas efectivamente cotizadas; de igual manera el solicitante no acredita 1,000 semanas cotizadas, pues al 31 de julio de 2010 se acreditan 567 semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales y a Colpensiones, siendo necesario para efectuar el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, cumplir con ambos requisitos: de edad y semanas.

En cuanto al IBL se debe indicar que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo del 28 de agosto de 2018, se decantó las reglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición y, sobre todo, al IBL, de la siguiente manera:

*“97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:*

[...]

**101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.**

**102. (v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.**

**103. (vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia.”**

**QUINTA: Me opongo a** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a que sobre las diferencias adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día en que cumplió 1.000 semanas de cotización 15 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague su totalidad, tal como lo autoriza el Inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la siguiente fórmula: Índice Final R = RH Índice inicial, **toda vez que** el demandante no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, por lo tanto no se adeuda diferencia alguna por dichos conceptos.

**SEXTA: Me opongo a** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague en favor del demandante moratorios conforme lo establece el artículo 192 Ibídem, **como quiera** que lo contemplado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la acusación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la acusación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2. °).

#### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES proceda a liquidar y otorgar pensión de jubilación, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta la fecha de retiro definitivo del servicio cuando se otorgue la pensión, y sobre todo la liquidación de lo adeudado en cánones pensionales desde que cumplió las 1.000 semanas cumplidas en cualquier tiempo o sea el 15 de marzo de 2019.

Sea lo primero recordar los actos administrativos expedidos por mi representada así:

1. Resolución Nro. 100546 del 18 de enero de 2011, el Instituto del Seguro Social - ISS negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al por no acreditar los requisitos mínimos exigidos por la Ley.
2. Resolución GNR 19996 del 21 de enero de 2014 y Resolución GNR 72562 del 08 de marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley.
3. Resolución GNR 122924 del 27 de abril de 2016, Colpensiones resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 72562 del 08 de marzo de 2016, decidiendo confirmar la misma.
4. Resolución GNR 363047 del 01 de diciembre de 2016, Colpensiones nuevamente negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, decisión confirmada bajo Resolución SUB 83407 del 30 de mayo de 2017 y Resolución DIR 11501 del 25 de julio de 2017, las cuales resolvieron recurso de reposición y apelación.
5. Resolución SUB 209627 del 05 de agosto de 2019, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
6. Resolución SUB 287114 del 18 de octubre de 2019, Colpensiones rechazó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 209627 del 05 de agosto de 2019, y nuevamente negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez
7. Resolución SUB 94803 del 20 de abril de 2020, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por no acreditar los requisitos de ley
8. Resolución SUB 146496 del 09 de julio de 2020, Colpensiones desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB 94803 del 20 de abril de 2020, la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
9. Resolución DPE 11404 del 25 de agosto de 2020, Colpensiones desató el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 94803 del 20 de abril de 2020, la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Tenemos que la demandante nació el 25 de febrero de 1950 y a la fecha cuenta con 72 años y un total de 1.143,29 semanas de cotización con último ciclo registrado del 31 de enero de 2022.

En primera medida se hace necesario manifestar que dentro de las pruebas aportadas con la demanda y en el expediente administrativo no obra certificación en la cual se establezca que el accionante, el señor ALFONSO RAMIREZ DIAZ, se haya desempeñado durante su vida laboral como funcionario o empleado público, por lo tanto no se ha acreditado el haber desempeñado sus servicios laborales para la administración pública, bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria como la que es propia de los empleados públicos, sino que por el contrario su relación laboral se ve cobijada por un contrato de trabajo, por lo cual se concluye la falta de jurisdicción por parte de los Juzgados Administrativos.

En cuanto a lo pretendido en el libelo introductorio de la demanda, se debe manifestar que el demandante no cumple con los requisitos mínimos para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez, toda vez que artículo 36 de la Ley 100

de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención (1° de abril de 1994) acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Para este caso es necesario aclarar que si bien es cierto el demandante acredita uno de los requisitos para ser beneficiario del Régimen de Transición, como es la edad, ya que el peticionario al 1° de abril de 1994 tenía 44 años de edad, por lo tanto se validó el cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

En ese orden de ideas el solicitante al 25 de julio de 2005 acredita 397, semanas, es decir, menos de las 750 cotizadas que exige la norma superior; razón por la cual el régimen de transición se extenderá hasta el 31 de julio de 2010, toda vez que no logro extenderlo al 31 de diciembre de 2014 de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora el Decreto 758 de 1990 establece en su artículo 12 que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

*“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Dicho lo anterior se tiene que el afiliado cumple con el requisito de edad, por cuanto al 31 de julio de 2010 contaba con más de 60 años de edad, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de semanas o tiempo de servicio, por cuanto las semanas cotizadas por el solicitante al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 25 de febrero de 1990 y el 25 de febrero de 2010, que es cuando cumple los 60 años de edad, corresponde a 245 semanas de cotización, siendo necesarias 500 semanas efectivamente cotizadas; de igual manera el solicitante no acredita 1,000 semanas cotizadas, pues al 31 de julio de 2010 se acreditan 567 semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, siendo necesario para efectuar el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, cumplir con ambos requisitos: de edad y semanas.

Igualmente conforme a la ley 33 de 1985 y ley 71 de 19888, el demandante no acredita dichos requisitos ya que no cuenta con tiempos públicos que computar para los 20 años de servicio equivalentes a 1029 semanas de cotización.

Por lo anterior el accionante no acreditó los requisitos antes mencionados, y pierde el régimen de transición. Por lo tanto, es necesario estudiar el

reconocimiento de la prestación económica solicitada de conformidad con la Ley 797 de 2003, donde se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- “1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 01 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

Que de conformidad con lo manifestado anteriormente se evidencia que el demandante cumple con la edad, toda vez que a la fecha cuenta con 72 años de edad, pero al validar las semanas de cotización estas suman un total de 1.143, requiriéndose en la actualidad un mínimo de 1,300 semanas y siendo indispensable cumplir con ambos requisitos (de edad y semanas) para causar el derecho a una pensión de vejez, razón por la cual **NO ES PROCEDENTE** el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Ahora en cuanto a los factores salariales solicitados, se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para establecer el IBL de las pensiones bajo el régimen de transición.

La sentencia C-258 de 2013, con ponencia del honorable Magistrado Dr. Jorge Pretal, en la cual, por vía de interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicha Corte estableció, que la correcta interpretación del mencionado artículo en lo que atañe al IBL, corresponde al establecido en el inciso 3 del mencionado artículo 36, esto es, el promedio salarial de los últimos diez años o si es menor el tiempo que falte para cumplir los requisitos de pensión, será el tiempo que faltare.

Téngase en cuenta, que la anterior sentencia fue dada por vía constitucional lo que la hace de estricto cumplimiento para todas las autoridades y particulares por lo que no constituye la vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandante.

Todo lo establecido hasta aquí, además fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 078 de 2014, con ponencia del Doctor Mauricio González Cuervo, providencia en la cual, la Corte manifiesta que lo establecido en la sentencia C – 258 de 2013 es de obligatorio cumplimiento y no es exclusivo del régimen de Congresistas y magistrados de Altas Cortes, sino que aplica a todos los beneficiarios del régimen de transición.

A su turno, la Sentencia **SU-230 de 2015**, comunicada el 29 de abril del mismo año, indicó:

*[...] la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que **el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.** De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año,*

*la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. (Negrilla fuera de texto).*

Como síntesis de lo anterior obtenemos que, como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU- 427 de 2016, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017 para finalmente concluir con la SU-023 de 2018, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, **se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1993.**

Ahora el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativo, se ha pronunciado al respecto, y en **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés, radicado 52001233300020120014301**, en esta sentencia decantó las reglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición y, sobre todo, al IBL, de la siguiente manera:

*97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:*

[...]

**101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.**

**102. (v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.**

**103. (vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia.**

[...]

Conforme a lo expuesto y como quiera que de acuerdo a la Sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional el IBL no está sujeto al régimen de transición, la prestación se debe liquidar a partir de los aportes efectuados durante los últimos 10 años de servicio del asegurado o con los aportes de toda la vida laboral dependiendo del caso en concreto.

Finalmente, el demandante solicita dentro de los hechos de la demanda, se tenga en cuenta los periodos cotizados por la empresa SEGURIDAD INTEGRAL Y

VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA, por lo cual mi representada procedió a realizar las validaciones correspondientes, con el fin de verificar las cotizaciones realizadas, donde se evidencio que:

*“(...) De acuerdo a su solicitud, con la información suministrada en relación con el empleador SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA, Verificada la base de datos de Afiliación y Registro de Colpensiones y los archivos microfilmados, no se encontraron registros de pagos y no tiene relación laboral con el empleador por tanto no procede gestión de cobro para los ciclos solicitados. (...)”*

Ahora bien, en el caso en concreto no se evidencia vínculo laboral, por lo que no se puede condenar a mi representada por el acaecimiento de hechos de terceros, como lo es la existencia de un contrato o vínculo laboral entre el señor ALFONSO RAMIRES DIAZ y la empresa SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA, así como tampoco por la obligación de cotizaciones en seguridad social que eventualmente haya realizado el empleador mencionado, pues esta situación fáctica es ajena a la entidad, máxime si se tiene en cuenta que al no existir afiliación entre marzo de 1985 a abril de 1992, pues mi representada no puede ejercer una labor de cobro coactivo toda vez que no ha sido informada de la existencia de un vínculo laboral por este motivo las normas establecen que el ISS hoy COLPENSIONES no es responsable de las prestaciones socioeconómicas sino a partir de la fecha de la inscripción o afiliación del trabajador.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que***

*aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla de la Sala)*

## **FRENTE AL CÁLCULO ACTUARIAL**

En el presente caso es aplicable el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 que estipulo:

*“(...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (...)*

*Para las entidades públicas que no cumplieron con lo ordenado por el literal c) del artículo 92 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es decir, que no afiliaron al Sistema General de Pensiones a los servidores que se vincularon con posterioridad al 1° de abril de 1994, deberá calcularse una reserva actuarial según lo ordenado por el artículo 3o del Decreto 1887 de 1994 por el tiempo transcurrido entre el 1° de abril de 1994 y la fecha de afiliación del servidor al Sistema General de Pensiones”.*

### **C. Artículo 3o. del Decreto 1887 de 1994**

*“Determinación del Valor de la Reserva Actuarial. La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculado de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales.*

*Valor de la Reserva = (Pensión de referencia Actuarial x F1 \* AF x F2) x F3 (...)*”

En primer lugar, resulta procedente señalar que cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores, pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido Sistema.

Esta contabilización, tal como lo señala el Parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, sólo se materializa si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo, según proceda, **a satisfacción de la entidad administradora** seleccionada por el trabajador.

Frente a este tema, se ha sostenido que de las normas aplicables a estas situaciones no puede concluirse que el RPM sea el destinatario exclusivo de tal posibilidad, en razón a que la libertad de selección de Régimen y Administradora radica en cabeza del trabajador y no puede verse coartada por la omisión de su empleador.

Por último, en el Decreto 1887 de 1994, disposición a la que textualmente se refiere el legislador como aplicable para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, no se señala expresamente a quién corresponde su elaboración, sin embargo entendemos que esta labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo.

Finalmente, es necesario que en cada caso se haga la juiciosa evaluación de los supuestos de hecho por cuanto debe distinguirse entre la mora del empleador en el pago de las cotizaciones y la omisión del deber de afiliar a sus trabajadores, pues si bien, en ambos casos, las consecuencias negativas recaen en cabeza del empleador, su 'normalización' está dispuesta legalmente de manera diferente.

En efecto, mientras para la mora en el pago de aportes o cotizaciones está establecido el cobro de lo adeudado más los intereses respectivos, frente a la omisión en la afiliación la solución está en el traslado del título pensional o la reserva actuarial respectiva.

Ahora bien, para el caso en concreto, en cuanto a las cotizaciones y valores pretendidos por el demandante en la parte petitoria, no recaen estas en cabeza de Colpensiones, pues sobre quien recae dicha obligación es directamente el empleador.

Este *derecho en sentido estricto*, consiste en la facultad que posee el trabajador de exigirle a su empleador que cancele tanto el salario como las demás prestaciones sociales en el tiempo estipulado para tal fin.

Adicionalmente, el Decreto 692 de 1994, modificado por el Decreto 326 de 1996 con el propósito de evitar múltiples afiliaciones, pagos dobles y evasión en las cotizaciones, varió la forma de realizar los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y generó en cabeza del empleador responsabilidades puntuales, entre otras:

I) Descontar al trabajador el monto que por ley debe aportar para la cotización, y trasladar dicho valor junto con el que a él le corresponde, a la entidad administradora de pensiones elegida por el empleado dentro del plazo señalado en las normativas vigentes. (subrayado fuera del texto)

II) Informar a las administradoras de pensiones las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo.

Dichas obligaciones fueron revalidadas por el Decreto 1406 de 1999, que actualizó la forma y contenido de la autoliquidación de aportes y reafirmó la importancia de que el procedimiento se realice conforme a sus disposiciones.

Bajo el esquema de la autoliquidación de aportes **es el empleador el responsable de reportar a la administradora de pensiones de elección del trabajador**, entre otros aspectos, **el inicio** y terminación de la relación laboral, y sólo hasta cuando el empleador genera dicho reporte nacen para él las obligaciones de realizar las cotizaciones a la administradora de pensiones a la cual le reportó la novedad. (subrayado fuera del texto).

En consideración a lo anterior, se puede deducir que él demandante no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas, para acceder al reconocimiento

de una pensión de vejez, razón por la cual la entidad no puede acceder a lo pretendido por el actor.

Por lo anteriormente expuesto **NO** se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de las pretensiones de la demanda.

## V. EXCEPCIONES PREVIAS

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

### PRIMERA: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta excepción se propone, en consideración a que una vez observado el proceso y las pruebas aportadas por el demandante, se puede deducir que el presente proceso debe ser REMITIDO POR COMPETENCIA a la jurisdicción ordinaria laboral por las siguientes razones:

En efecto, del estudio de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas a la demanda, se observa que el actor nunca ha acreditado la calidad de funcionario público – empleado público durante su historia laboral, toda vez que de los aportes realizados se puede evidenciar que no estuvo vinculado a una entidad pública o haya ejercido funciones administrativas.

Así las cosas, se evidencia en la historia laboral aportes realizados por IMAN SEGURIDAD PRIVADA, correspondientes al año 2022, como puede ser corroborado con las pruebas aportadas al proceso, resulta forzoso concluir que su último vínculo laboral se rigió a través de un contrato de trabajo, y no mediante relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, la ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*...". (subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A señala que:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.CA, señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

*“ARTÍCULO 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*  
(subrayado fuera del texto)

Leídas las precitadas disposiciones y como quiera que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 2 de la precitada norma.

Lo anterior sin que varíe la competencia por el hecho de reclamar el demandante la nulidad de actos administrativos emitidos por la entidad pensional, pues no se puede perder de vista que el artículo 13 del C.G.P. establece que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de un lado y por otro, cuando dichas reglas de competencia propenden por el equilibrio y equidad en las cargas laborales de las distintas jurisdicciones.

**Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se declare la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y se remita el proceso a la jurisdicción laboral, la cual es la competente para dirimir el presente litigio.**

## **VI. EXCEPCIONES DE FONDO**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

### **PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

### **SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Conforme a lo citado en el acápite de hechos y razones de la defensa, se infiere que no existen elementos de juicio que permitan realizar corrección alguna de la historia laboral de la accionante y que por tanto no se acredita el cumplimiento del número de semanas establecidas legalmente para acceder al derecho pensional solicitado.

### **TERCERA: COMPENSACIÓN**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión.

### **CUARTA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

### **QUINTA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe*

*contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **SEXTA: GENÉRICA O INOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

#### **SEPTIMA: NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

***Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.***

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)*

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

**“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*

**OCTAVA: NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las razones de defensa y las excepciones, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria, en razón a que COLPENSIONES no le adeuda suma alguna de dinero.

**NOVENA: NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

Al respecto vale la pena citar lo expuesto por la H. Corte Suprema De Justicia al manifestar que:

*“no se está en presencia de mora en el pago de mesadas completas, sino de diferencias derivadas de la reliquidación de la prestación, la preceptiva del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no resulta aplicable, la cual se ha reiterado en sentencias de la CSJ SL, 6 dic. 2011, rad 30852, 227 jun. 2012, rad. 42785, y 6 mar. 2013 rad. 39028, entre muchas. (CSJ SL11427-2016)<sup>2</sup>”*

Así las cosas, los intereses moratorios que solicita el demandante contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una

---

<sup>2</sup> Sentencia SL 685 del 25 de enero de 2017 Rad. N° 43127 Acta 02 Mp. Dr Rigoberto Echeverry Bueno, pag 21

vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que estamos frente a incrementos del 14%

*En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 May. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación”.*

Por su parte, el tribunal supremo constitucional en providencia **SU-065 del 13 de Junio de 2018** con M.P. el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, reafirma la posición del espíritu normativo en lo que se constituye la sanción prevista, sobre el particular refirió:

*“La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”*

Lo que en concordancia al derrotero sustentado por parte de este apoderado, logra apreciarse la inexistencia de la sanción, ya que del material probatorio y de las condiciones expuestas por la parte actora no opera la figura, por cuanto no estamos ante un reconocimiento pensional, sino la de hacer exigible la imputación de presuntos tiempos y sobre este ha sido delimitado conforme el agotamiento e la vía administrativa..

Así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera desde su reconocimiento se vienen pagando las mesadas pensionales que corresponden, es menester hacer énfasis que estos empiezan a correr a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, (T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18) situación que no se presenta en este caso por cuanto no cumple con los requisitos para la pensión de vejez, igualmente no proceden los intereses cuando se trata de reliquidaciones a la luz de las sentencias SL 4338/19 CSJ, T-586-12, Sentencia C-601-00.

#### **DECIMO: PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Las Resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron las solicitudes de la accionante se encuentran

amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

## VII. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES.

- Expediente Administrativo en medio magnético.
- Historia Laboral

## VIII. ANEXOS

- Los señalados en el acápite de pruebas
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**.

## IX. NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 N° 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com) y [yadira.calnaf@gmail.com](mailto:yadira.calnaf@gmail.com)

Atentamente,



**YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS**

C.C. 1.022.947.861 de Bogotá D.C.

T.P. 285.844 del C.S. de la J.

Doctor(a):

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SECCIONAL BOGOTÁ  
D.C.**

**E. S. D.**

**REF-. NUL. Y RESTAB. DEL DERECHO No. 11001333501220200035700**

**De: ALFONSO RAMIREZ DIAZ - C.C. 19152153**

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.022.947.861 DE BOGOTA**, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 285844 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



**CLAUDIA LILIANA VELA**  
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima  
T.P. No 123.148 C.S. de la J

**ACEPTO,**



**YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS**  
C. C. No. 1.022.947.861 DE BOGOTÁ  
T. P. No. 285.844 del C. S. de la J.

**NOTARIA 9**  
Bogotá D.C.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021**

**COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** con **NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO** M  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839  
Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)  
BOGOTA D.C.



República de Colombia

№ 3368



SCO416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)  
FECHA DE OTORGAMIENTO:  
DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Elisa Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



SCO416088758



VHHSRXCIF7GGFPX

26/06/2019 01:08/2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



# República de Colombia



SC0216088759 SCC817676052

- 3 -

## Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elco Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOTARIAL



SCC817676052



UAS49967690M5959PXVNE

26/06/2019 01/08/2019

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

### El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



# República de Colombia



SCO016088760 SCC617676053

- 5 -

## Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas  
SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 / -----

Derechos Notariales: \$ 59.400 -----

IVA: \$ 24.198 -----

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 -----

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200 -----

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Celia Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (O) DE

SCO016088760  
SCC617676053  
HMSGZM69P0L7Z9SXC2BPW  
26/06/2019 01/08/2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

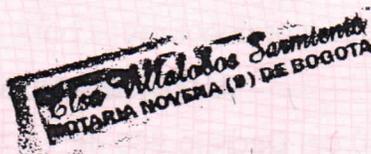
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**

**330**

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 1 de 3

\*\*\*\*\*

Escrituras Públicas  
Cámara de Comercio de Bogotá  
BOGOTÁ (01) 95.800074



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S  
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 475,891,000  
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com)

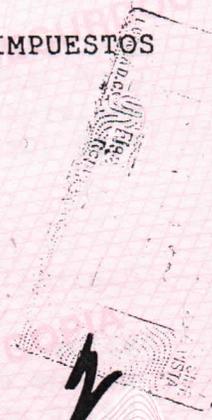
Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

SCC417676054

4G7H5UMLU4H2I5KI

01/08/2019



Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

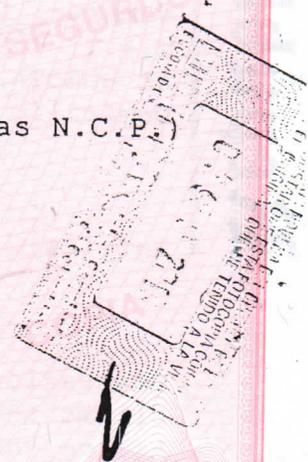
Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00



**CERTIFICA:**

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**CERTIFICA:**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

**CERTIFICA:**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

**CERTIFICA:**

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas  
Servicios y documentos del notariado

Los Sambo...  
193974521C515

SCC117676055

VOO580211X7L7SEI

01/08/2019

Impreso por...





CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

\* \* \* \* \*

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo

*Constanza Puentes*



Libro de Registro de Testigos A.L.

**2**

Superintendencia de Industria y Comercio  
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

www.papelnotarial.com

**EN  
LÍNEA  
CÓPIA  
MICO**

SEGURODOG SEGURODOG

COPIA COPIA COPIA COPIA

SEGURODOG

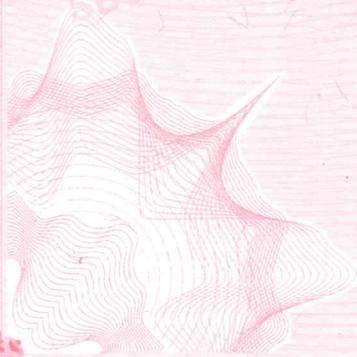
SEGURODOG

COPIA COPIA

COPIA COPIA

SEGURODOG SEGURODOG SEGURODOG SEGURODOG

COPIA COPIA COPIA COPIA





SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (OPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

República de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia

SCC717676057

N9K3G1HG3ZKJ9

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Mi hacienda



SCC517676058

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**3368**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

*[Handwritten signature]*

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

Papel notarial para el uso exclusivo de notas de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COPIA  
Teléfono: 911 11 11  
SCC517676058



5PNFSV5269IEHTZW

01/08/2019



SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

**EN**

**DE**  
**LA**  
**CIUDAD**  
**DE**  
**BOGOTÁ**

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

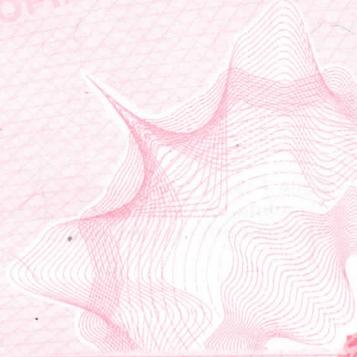
COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



123

123

Vertical text on the left edge of the page.

Notarios Sarmiento  
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

# NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Notarios Sarmiento  
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

Notarios Sarmiento  
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

**ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

J1111NCR6XC5SVH



SCC317676059

SCC317676059



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA:** CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

407BUW4HX1URSIX2



SCC117676159

SCC117676159



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022**  
**ACTUALIZADO A: 23 marzo 2022**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>25/02/1950</b>
Número de Documento:	<b>19152153</b>	Fecha Afiliación:	<b>10/05/1977</b>
Nombre:	<b>ALFONSO RAMIREZ DIAZ</b>	Correo Electrónico:	<b>DAFMA@YAHOO.ES</b>
Dirección:	<b>CRA 17 ESTE NO 41B-15 SUR</b>	Ubicación:	<b>Urbana</b>
Estado Afiliación:	<b>Activo Cotizante</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006118010	DO RE MI LTDA	10/05/1977	31/08/1982	\$11.850	277,14	0,00	0,00	277,14
1006123765	ACORDES LTDA	01/09/1982	07/03/1983	\$11.850	26,86	0,00	0,00	26,86
1008232580	UNID RESIDENCIAL AYA	02/04/1990	30/05/1990	\$47.370	8,43	0,00	0,00	8,43
1004065114	GARCIA QUINONES LTDA	30/07/1993	21/02/1994	\$107.675	29,57	0,00	0,00	29,57
800176959	C J C R	01/11/1997	31/12/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800176959	COMITE INTERNACIONAL	01/01/1998	31/05/1998	\$518.000	20,29	0,00	0,00	20,29
19152153	ALFONSO RAMIREZ DI	01/10/1998	31/12/1998	\$203.825	12,86	0,00	0,00	12,86
19152153	ALFONSO RAMIREZ DI	01/01/1999	31/05/1999	\$236.460	21,43	0,00	0,00	21,43
19408449	JOYA FIGUEROA LUIS E	01/01/2006	31/01/2006	\$163.000	3,29	0,00	0,00	3,29
860011268	AMCOVIT LTDA	01/04/2007	31/10/2007	\$434.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860011268	AMCOVIT LTDA	01/11/2007	31/12/2007	\$510.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860011268	AMCOVIT LTDA	01/01/2008	31/10/2008	\$542.000	42,86	0,00	0,00	42,86
860011268	AMCOVIT LTDA	01/11/2008	30/11/2008	\$289.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860049431	ACOCCEL LTDA	01/12/2008	31/12/2008	\$285.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860049431	ACOCCEL LTDA	01/01/2009	30/04/2009	\$621.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860049431	ACOCCEL LTDA	01/05/2009	30/09/2009	\$751.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/10/2009	30/11/2009	\$737.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/12/2009	31/12/2009	\$738.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/01/2010	31/07/2010	\$764.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/08/2010	31/08/2010	\$704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/09/2010	31/10/2010	\$644.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/11/2010	30/11/2010	\$574.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/12/2010	31/12/2010	\$644.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/01/2011	31/05/2011	\$684.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/06/2011	31/08/2011	\$690.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/09/2011	30/09/2011	\$664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/10/2011	31/10/2011	\$687.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/11/2011	31/12/2011	\$684.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/01/2012	31/03/2012	\$724.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/04/2012	31/07/2012	\$730.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/08/2012	31/10/2012	\$752.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/11/2012	30/11/2012	\$567.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/12/2012	31/12/2012	\$752.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/01/2013	31/05/2013	\$780.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES	01/06/2013	30/06/2013	\$774.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES	01/07/2013	31/08/2013	\$768.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/09/2013	31/12/2013	\$832.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/01/2014	30/04/2014	\$868.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860049431	ASESORES COLOMBIANOS	01/05/2014	31/05/2014	\$616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES	01/06/2014	30/06/2014	\$1.120.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES	01/07/2014	31/07/2014	\$812.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES	01/08/2014	31/12/2014	\$868.000	21,43	0,00	0,00	21,43

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022**  
**ACTUALIZADO A: 23 marzo 2022**

**C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ**

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES	01/01/2015	31/10/2015	\$908.000	42,86	0,00	0,00	42,86
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES	01/11/2015	31/12/2015	\$909.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES	01/01/2016	31/12/2016	\$972.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES	01/01/2017	31/01/2017	\$738.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES	01/02/2017	28/02/2017	\$1.030.273	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES	01/03/2017	31/03/2017	\$1.040.360	4,29	0,00	0,00	4,29
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES	01/04/2017	31/05/2017	\$969.744	8,57	0,00	0,00	8,57
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES	01/06/2017	31/08/2017	\$1.040.360	12,86	0,00	0,00	12,86
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/08/2017	31/08/2017	\$25.000	0,14	0,00	0,14	0,00
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/09/2017	31/12/2017	\$738.000	17,14	0,00	0,00	17,14
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/01/2018	28/02/2018	\$781.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/03/2018	30/04/2019	\$1.150.000	60,00	0,00	0,00	60,00
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/05/2019	31/12/2019	\$1.210.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/01/2020	29/02/2020	\$1.270.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/03/2020	31/03/2020	\$804.000	2,71	0,00	0,00	2,71
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/04/2020	31/07/2020	\$1.270.000	10,29	0,00	0,00	10,29
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/08/2020	31/08/2020	\$1.269.000	5,57	0,00	1,29	4,29
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/09/2020	31/12/2020	\$1.269.000	17,14	0,00	0,00	17,14
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/01/2021	28/02/2021	\$1.308.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/03/2021	31/03/2021	\$523.000	1,71	0,00	0,00	1,71
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/04/2021	30/11/2021	\$1.308.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVA	01/01/2022	31/01/2022	\$1.392.000	4,43	0,00	0,14	4,29
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>1.143,29</b>
<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>								<b>0,00</b>

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
<b>[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:</b>								

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
<b>[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:</b>		

<b>[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>	<b>1143,29</b>
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022**  
**ACTUALIZADO A: 23 marzo 2022**

**C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ**

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1004065114	GARCIA QUINONES LTDA.	30/07/1993	31/12/1993	\$ 89.070	155	Pago aplicado al periodo declarado
1004065114	GARCIA QUINONES LTDA.	01/01/1994	21/02/1994	\$ 107.675	52	Pago aplicado al periodo declarado
1006118010	DO RE MI LTDA	10/05/1977	31/10/1977	\$ 1.770	175	Pago aplicado al periodo declarado
1006118010	DO RE MI LTDA	01/11/1977	30/04/1978	\$ 2.430	181	Pago aplicado al periodo declarado
1006118010	DO RE MI LTDA	01/05/1978	31/12/1978	\$ 3.300	245	Pago aplicado al periodo declarado
1006118010	DO RE MI LTDA	01/01/1979	30/04/1980	\$ 4.410	486	Pago aplicado al periodo declarado
1006118010	DO RE MI LTDA	01/05/1980	30/09/1980	\$ 5.790	153	Pago aplicado al periodo declarado
1006118010	DO RE MI LTDA	01/10/1980	31/12/1980	\$ 7.470	92	Pago aplicado al periodo declarado
1006118010	DO RE MI LTDA	01/01/1981	30/09/1981	\$ 9.480	273	Pago aplicado al periodo declarado
1006118010	DO RE MI LTDA	01/10/1981	31/08/1982	\$ 11.850	335	Pago aplicado al periodo declarado
1006123765	ACORDES LTDA	01/09/1982	07/03/1983	\$ 11.850	188	Pago aplicado al periodo declarado
1008232580	UNID RESIDENCIAL AYACUCHOII	02/04/1990	30/05/1990	\$ 47.370	59	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800176959	C J C R	SI	199711	28/05/2018	9418054031173S	\$ 440.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800176959	C J C R	SI	199711	03/12/1997	51009401013463	\$ 440.000	\$ 59.400	\$ 59.400		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800176959	C I C R	SI	199712	28/05/2018	9418051031173T	\$ 440.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800176959	C I C R	SI	199712	08/01/1998	51005001015512	\$ 440.000	\$ 59.400	\$ 59.400		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800176959	COMITE INTERNACIONAL DE LA C R	SI	199801	09/02/1998	51009401014848	\$ 518.000	\$ 69.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800176959	C I C R	SI	199802	09/03/1998	51005001016124	\$ 518.000	\$ 66.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800176959	COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA - C	SI	199803	08/04/1998	51005002000794	\$ 518.000	\$ 53.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800176959	COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJ	SI	199804	07/05/1998	14000570010893	\$ 518.000	\$ 69.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800176959	COMITE INTERNACIONAL CRUZ ROJA	SI	199805	03/06/1998	51005002001232	\$ 518.000	\$ 69.900	\$ 0		30	22	Pago aplicado al periodo declarado
19152153	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	SI	199810	30/10/1998	532016S0000346	\$ 61.000	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19152153	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	SI	199811	27/11/1998	532000S0000117	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19152153	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	SI	199812	27/11/1998	532000S0000118	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19152153	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	SI	199901	22/01/1999	250004S0005038	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19152153	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	SI	199902	18/02/1999	250004S0005039	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022**  
**ACTUALIZADO A: 23 marzo 2022**

**C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
19152153	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	SI	199903	12/03/1999	250004S0005040	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19152153	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	SI	199904	16/04/1999	250004S0005041	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
19152153	ALFONSO RAMIREZ DIAZ	SI	199905	14/05/1999	250004S0005042	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199906	01/06/1999	949906M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199907	01/07/1999	949907M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199908	01/08/1999	949908M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199909	01/09/1999	949909M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199910	01/10/1999	949910M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199911	01/11/1999	949911M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199912	01/12/1999	949912M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200001	01/01/2000	940001M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200002	01/02/2000	940002M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200003	01/03/2000	940003M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200004	01/04/2000	940004M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200005	01/05/2000	940005M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200006	01/06/2000	940006M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
19408449	JOYA FIGUEROA LUIS EDUARDO	SI	200601	20/02/2006	52002707000569	\$ 163.200	\$ 48.500	\$ 0	R	12	23	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200704	09/05/2007	88P20000082144	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200705	12/06/2007	88P20000109729	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200706	17/07/2007	88P20000141172	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200707	28/08/2007	88P20000185050	\$ 434.000	\$ 67.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200708	10/09/2007	88P20000266385	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200709	16/10/2007	88P20000319349	\$ 434.000	\$ 67.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200710	23/11/2007	88P20000358404	\$ 434.000	\$ 67.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200711	14/12/2007	88P20000377303	\$ 510.000	\$ 79.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200712	30/01/2008	88P20000434992	\$ 510.000	\$ 79.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200801	04/02/2008	02017001009658	\$ 542.000	\$ 105.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200802	19/03/2008	88P20000532733	\$ 542.000	\$ 86.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200803	23/04/2008	88P20000564027	\$ 542.000	\$ 86.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200804	04/06/2008	88P20000613564	\$ 542.000	\$ 86.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200805	10/07/2008	88P20000673537	\$ 542.000	\$ 86.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200806	15/08/2008	88P20001014129	\$ 542.000	\$ 86.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200807	05/08/2008	88P20000780269	\$ 542.000	\$ 86.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200808	09/09/2008	88P20001188614	\$ 542.000	\$ 86.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200809	10/10/2008	88P20001428307	\$ 542.000	\$ 86.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200810	11/11/2008	88P20001636003	\$ 542.000	\$ 86.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011268	AMCOVIT LTDA	SI	200811	12/12/2008	88P20001830134	\$ 289.000	\$ 46.200	\$ 0	R	16	16	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200812	07/01/2009	23P28196978071	\$ 285.000	\$ 45.600	\$ 0		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200901	06/02/2009	23P28001438159	\$ 621.000	\$ 99.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200902	05/03/2009	23P28006790896	\$ 621.000	\$ 99.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200903	06/04/2009	23P28011493018	\$ 621.000	\$ 99.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200904	14/05/2009	23P28016861082	\$ 621.000	\$ 99.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200905	17/06/2009	23P28022492013	\$ 751.000	\$ 120.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200906	10/07/2009	23P28027539964	\$ 751.000	\$ 120.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022**  
**ACTUALIZADO A: 23 marzo 2022**

**C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200907	11/08/2009	23P28031970661	\$ 751.000	\$ 120.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200908	11/09/2009	23P28035424289	\$ 751.000	\$ 120.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA	SI	200909	07/10/2009	23P28040320793	\$ 751.000	\$ 120.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	200910	09/11/2009	84P28478554269	\$ 737.000	\$ 117.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	200911	04/12/2009	84P28483471781	\$ 737.000	\$ 117.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	200912	07/01/2010	84P28488380141	\$ 738.000	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201001	12/02/2010	84P28493542696	\$ 764.000	\$ 122.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201002	08/03/2010	84P28498264681	\$ 764.000	\$ 122.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201003	09/04/2010	84P28400461037	\$ 764.000	\$ 122.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201004	06/05/2010	84P28400995586	\$ 764.000	\$ 122.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201005	08/06/2010	84P28401574536	\$ 764.000	\$ 122.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201006	09/07/2010	84P28402148502	\$ 764.000	\$ 122.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201007	06/08/2010	84P28402717615	\$ 764.000	\$ 122.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201008	08/09/2010	84P28403304418	\$ 704.000	\$ 112.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201009	20/10/2010	84P28403922226	\$ 644.000	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201010	09/11/2010	84P28404461789	\$ 644.000	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201011	06/12/2010	84P28405018954	\$ 574.000	\$ 91.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201012	07/01/2011	84P28405601526	\$ 644.000	\$ 103.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201101	18/02/2011	84P28406255785	\$ 684.000	\$ 109.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201102	11/03/2011	84P28406835375	\$ 684.000	\$ 109.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201103	15/04/2011	84P28407471787	\$ 684.000	\$ 109.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201104	11/05/2011	84P28408055182	\$ 684.000	\$ 109.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201105	09/06/2011	84P28408579255	\$ 684.000	\$ 109.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201106	14/07/2011	84P28409193715	\$ 690.000	\$ 110.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201107	12/08/2011	84P28409776345	\$ 690.000	\$ 110.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201108	08/09/2011	84P28410356585	\$ 690.000	\$ 110.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201109	13/10/2011	84P28410987472	\$ 664.000	\$ 106.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201110	16/11/2011	84P28411595475	\$ 687.000	\$ 109.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201111	09/12/2011	84P28412162639	\$ 684.000	\$ 109.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201112	06/01/2012	84P28412747128	\$ 684.000	\$ 109.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201201	14/02/2012	84P28413427011	\$ 724.000	\$ 115.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201202	12/03/2012	84P28414042513	\$ 724.000	\$ 115.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201203	12/04/2012	84P28414665054	\$ 724.000	\$ 115.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201204	11/05/2012	84P28415299926	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201205	06/06/2012	84P28415885443	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201206	06/07/2012	84P28416508515	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201207	09/08/2012	84P28417162215	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201208	06/09/2012	84P28417783576	\$ 752.000	\$ 120.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201209	08/10/2012	84P2A418463015	\$ 752.000	\$ 120.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201210	08/11/2012	84P28419135671	\$ 752.000	\$ 120.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCE	SI	201211	06/12/2012	84P28419794952	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201212	10/01/2013	84C20002003082	\$ 752.000	\$ 120.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201301	06/02/2013	84C20002461378	\$ 780.000	\$ 124.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201302	06/03/2013	84C20003023333	\$ 780.000	\$ 124.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022**  
**ACTUALIZADO A: 23 marzo 2022**

**C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201303	04/04/2013	84C20003558810	\$ 780.000	\$ 124.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201304	07/05/2013	89C20004177919	\$ 780.000	\$ 124.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201305	11/06/2013	89C20004798886	\$ 780.000	\$ 124.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201306	09/07/2013	89C20005363422	\$ 774.000	\$ 123.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201307	08/08/2013	84C20005930520	\$ 768.000	\$ 122.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201308	05/09/2013	84C20006450345	\$ 768.000	\$ 122.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201309	04/10/2013	84C20007032426	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201310	07/11/2013	84C20007673274	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201311	05/12/2013	84C20008269543	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201312	09/01/2014	84C20008913652	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201401	06/02/2014	84C20009473914	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201402	07/03/2014	84C20010126990	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201403	04/04/2014	84C20010695243	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201404	07/05/2014	84C20011370361	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA ACOCEL	SI	201405	06/06/2014	84C20011997721	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201406	04/07/2014	84C20012562164	\$ 1.120.000	\$ 179.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201407	06/08/2014	84C20013272599	\$ 812.000	\$ 129.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201408	03/09/2014	84C20013816399	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201409	03/10/2014	84C20014482121	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201410	07/11/2014	84C20015233519	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201411	04/12/2014	84C20015873008	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201412	06/01/2015	84C20016526333	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201501	04/02/2015	84C20017143902	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201502	04/03/2015	84C20017805428	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201503	07/04/2015	84C20018536127	\$ 908.000	\$ 145.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201504	06/05/2015	84C20019223596	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201505	03/06/2015	84C20019852491	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201506	06/07/2015	84C20020610298	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201507	05/08/2015	84C20021322545	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201508	03/09/2015	84C20022005863	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201509	06/10/2015	84C20022811442	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201510	05/11/2015	84C20023487174	\$ 908.000	\$ 145.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201511	03/12/2015	84C20024220818	\$ 909.000	\$ 145.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201512	06/01/2016	84C20024974245	\$ 909.000	\$ 145.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201601	03/02/2016	84C20025646500	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201602	03/03/2016	84C20026366176	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201603	05/04/2016	84C20027107068	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201604	04/05/2016	84C20027819457	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201605	03/06/2016	84C20028594847	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201606	06/07/2016	84C20029315826	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201607	03/08/2016	84C20030087952	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201608	05/09/2016	84C20030891852	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201609	05/10/2016	84C20031655832	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201610	03/11/2016	84C20032410568	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022**  
**ACTUALIZADO A: 23 marzo 2022**

**C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201611	05/12/2016	84C20033227559	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201612	04/01/2017	84C20034005212	\$ 972.000	\$ 155.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201701	03/02/2017	84C20034758024	\$ 1.040.000	\$ 166.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201702	09/03/2017	84C20035714931	\$ 1.030.273	\$ 163.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201703	10/04/2017	84C20036558285	\$ 1.040.360	\$ 166.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201704	09/05/2017	84C20037287058	\$ 969.744	\$ 155.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201705	08/06/2017	84C20038093083	\$ 969.744	\$ 155.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201706	11/07/2017	84C20038989160	\$ 1.040.360	\$ 166.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201707	09/08/2017	84C20039758786	\$ 1.040.360	\$ 166.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860049431	ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELA	SI	201708	08/09/2017	84C20040587655	\$ 1.040.360	\$ 166.500	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201708	19/09/2017	93177032260636	\$ 24.591	\$ 4.000	\$ 0		1	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201709	17/10/2017	9317703B329505	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201710	23/11/2017	9317703E315106	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201711	15/12/2017	93187035010048	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201712	17/01/2018	93187037091885	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201801	15/02/2018	9318703B046855	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201802	21/03/2018	9318703E061199	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201803	19/04/2018	93187033166072	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201804	15/05/2018	93187030128008	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201805	18/06/2018	93187036135298	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201806	19/07/2018	93187038204786	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201807	16/08/2018	9318703A259889	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201808	17/09/2018	9318703C278786	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201809	12/10/2018	9318703F299347	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201810	13/11/2018	93187034320346	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201811	13/12/2018	93187031350582	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201812	11/01/2019	9319703G010794	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201901	11/02/2019	93197032336604	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201902	11/03/2019	9319703G351058	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201903	15/04/2019	9319703C400054	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201904	14/05/2019	9319703C411175	\$ 1.150.000	\$ 184.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201905	11/06/2019	9319703B451967	\$ 1.210.000	\$ 193.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201906	10/07/2019	9319703C475909	\$ 1.210.000	\$ 193.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201907	12/08/2019	93197031650880	\$ 1.210.000	\$ 193.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201908	10/09/2019	93197031650881	\$ 1.210.000	\$ 193.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201909	09/10/2019	9319703B706993	\$ 1.210.000	\$ 193.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201910	13/11/2019	93197038811273	\$ 1.210.000	\$ 193.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201911	10/12/2019	9319703D834236	\$ 1.210.000	\$ 193.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	201912	13/01/2020	93207037083187	\$ 1.210.000	\$ 193.600	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202001	11/02/2020	9320703D117799	\$ 1.270.000	\$ 203.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202002	10/03/2020	93207030192474	\$ 1.270.000	\$ 203.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202003	13/04/2020	93207030230311	\$ 465.667	\$ 74.600	\$ 74.600		30	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202003	13/04/2020	93207034230312	\$ 804.334	\$ 128.700	-\$ 74.500		30	19	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202004	11/05/2020	9320703A332859	\$ 1.270.000	\$ 38.100	-\$ 165.100		30	6	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022**  
**ACTUALIZADO A: 23 marzo 2022**

**C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202005	09/06/2020	9320703G298719	\$ 1.270.000	\$ 38.100	-\$ 165.100		30	6	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202006	09/07/2020	93207038361358	\$ 1.270.000	\$ 203.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202007	11/08/2020	93207036431026	\$ 1.270.000	\$ 203.200	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202008	09/09/2020	9320703B444457	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202008	22/09/2020	9320703A469671	\$ 1.268.637	\$ 62.500	-\$ 140.500		30	9	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202009	09/10/2020	93207032512071	\$ 1.268.637	\$ 203.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202010	11/11/2020	9320703D609228	\$ 1.268.637	\$ 203.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202011	10/12/2020	9320703A597549	\$ 1.268.637	\$ 203.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202012	13/01/2021	93217034009879	\$ 1.268.637	\$ 203.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202101	11/02/2021	9321703G193015	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202102	09/03/2021	93217033142657	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202103	12/04/2021	9321703A089335	\$ 768.124	\$ 122.900	\$ 122.900		30	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202103	12/04/2021	9321703D089334	\$ 523.281	\$ 83.800	-\$ 119.300		30	12	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202104	11/05/2021	9321703D246319	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202105	10/06/2021	93217034315461	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202106	13/07/2021	9321703D460470	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202107	10/08/2021	93217036460471	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202108	09/09/2021	9321703B551302	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202109	11/10/2021	93217033782469	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202110	09/11/2021	9321703C824552	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202111	10/12/2021	93217030001257	\$ 1.308.202	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202112	12/01/2022	9322703D115296	\$ 1.308.202	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202201	09/02/2022	93227030191622	\$ 1.391.943	\$ 222.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900396242	IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	NO	202201	09/02/2022	9322703B191623	\$ 33.334	\$ 5.400	-\$ 203.900		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 19152153 ALFONSO RAMIREZ DIAZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

#### Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: [defensoriacolpensiones@legalcrc.com](mailto:defensoriacolpensiones@legalcrc.com)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**